



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.



Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e  
Inocuidad Alimentaria

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° XXX/201xx.**  
Santísima Trinidad, xx de xxxx de 201xx.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**Que**, la ley 2061 de 16 de marzo de 2.000, crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", como un órgano de derecho público, desconcentrado del ahora Ministerio de Desarrollo Rural, y Tierras, para ser el encargado de Administrar el Régimen Específico de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

**Que**, mediante Decreto Supremo N° 25729 de 7 de abril de 2.000, en su Artículo 1, se establece la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**" determinando al mismo tiempo su misión institucional.

**Que**, de acuerdo al Decreto Supremo 25729, entre las atribuciones mencionadas, en su artículo 7 establece lo siguiente: inc. h) Reglamentar los requisitos sanitarios para la importación de animales, vegetales, productos, subproductos de origen agropecuario, forestal e insumos agropecuarios, j) Reglamentar el decomiso, la destrucción, retorno o disposición final de animales, vegetales, productos, subproductos de origen agropecuario, forestal e insumos agropecuarios.

**Que**, basados en el Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) N° 06/2.016 realizado por el Área de Vigilancia Epifitológica de la Unidad Nacional de Sanidad Vegetal, para la importación de Fruta fresca de ciruelo (*Prunus domestica* L.) y *Prunus salicina* (Lindl.), de origen y procedencia Argentina, se hace necesario establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del citado producto vegetal.

**Que**, para preservar el estado fitosanitario actual, cuidando la posible introducción de plagas cuarentenarias inexistentes y que perjudiquen la producción agrícola en Bolivia, es necesario adoptar las medidas necesarias que permitan disminuir el riesgo que se corre con las importaciones.

**POR TANTO:**

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 10 Inc. e) del Decreto Supremo 25729.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- (Objeto)** Se establecen los Requisitos Fitosanitarios generales y específicos para la importación de Fruta fresca de Ciruelo (*Prunus domestica* L.) y (*Prunus salicina* (Lindl.)), de origen y procedencia Argentina.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- (Requisitos Generales).**- Se establecen los siguientes requisitos generales, que los usuarios (as) o interesados (as) deberán dar cumplimiento:

1. El envío debe contar con el Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el SENASAG previo a la certificación y embarque en Argentina.
2. El envío debe estar amparado por el Certificado Fitosanitario de Exportación original, emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Argentina. Con declaración adicional.
3. El envío debe ser transportado en medio limpio, desinfectado y refrigerado que permita asegurar la condición fitosanitaria del producto.
4. El envío deberá encontrarse libre de suelo.
5. Las Fruta fresca de ciruelo para consumo, deben estar sin hojas u otras partes vegetales y serán empacadas en cajas de cartón nuevas o algún material artificial.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.



Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e  
Inocuidad Alimentaria

6. A su arribo al país él envío estará sujeto a inspección fitosanitaria por personal autorizado del SENASAG.
7. En caso de detectarse la presencia de plagas que comprometan el estado fitosanitario de la producción agrícola, el envío estará sujeto a toma de muestras para diagnóstico fitosanitario en laboratorios acreditados y el SENASAG, tomará las medidas fitosanitarias de acuerdo a normas vigentes.

Será de cumplimiento para la persona natural o jurídica, lo siguiente:

- Cubrir con todos los costos de análisis de laboratorio que fuesen necesarias.
- Cubrir los costos que resultase por destrucción o eliminación, tratamiento u otros costos adicionales.

**ARTÍCULO TERCERO.- (Requisitos específicos)** En la Declaración Adicional del Certificado Fitosanitario de origen, deberá consignar:

- a. Que él envío ha sido inspeccionado y se encuentra libre de:

*Naupactus xanthographus* (Germar)

*Lepidosaphes ulmi* (Linnaeus 1758)

*Quadrastiphiotus perniciosus* (Comstock) Cockerell, 1899

*Grapholita molesta* (Busck)

*Drosophila suzukii* Matsumura

*Parlatoria oleae* (Colvée)

*Pseudococcus comstocki* (Kuwana)

*Cydia pomonella* L.

*Pseudococcus viburni* (Signoret)

- b. Que el envío ha recibido Tratamiento fitosanitario con:

Bromuro de Metilo en origen. Bajo control oficial:

Temperatura	Dosis en Gr/m <sup>3</sup>	Tiempo de exposición (Horas)
22°C o mas	32	2
17 - 22 °C	40	2
12 - 17°C	48	2
6 - 12°C	64	2

**Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG).**

Beni - Av. José Natusch Esq. Felix Sattori - Telf. / Fax: 591-3-4628105 - 4628106 - WEB: [www.senasag.gov.bo](http://www.senasag.gov.bo)

